



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00373-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: ELEMILETH MARIA RENDONDO VILLEGAS

DEMANDADO: ELIECER BAÑOS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, 12 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024).

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ELEMILETH MARIA RENDONDO VILLEGAS a través de apoderado judicial contra el señor ELIECER BAÑOS ORTEGA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4º del C.G.P, dado que se presenta demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin adjuntar prueba alguna de la constitución de la existencia previa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial de hecho debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, términos exactos utilizados en la Ley 54 de 1990 cuando se refiere a esta figura legal que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho.

Igualmente, de pretenderse la unión marital de hecho entre compañeros permanentes es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de la relación, así como también aclare con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se desarrolló la relación de pareja entre las partes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo número celular de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, tampoco se allega dirección física donde deba recibir notificaciones el demandado como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 de la demanda.

Observa que no se evidencia el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión.

Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

Las pruebas testimoniales solicitadas no se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP.

Finalmente, no se agotó el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 – Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(...)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Proceso procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ELEMILETH MARIA RENDONDO VILLEGAS a través de apoderado judicial contra el señor ELIECER BAÑOS ORTEGA.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69325e60df6370c7e5619d92d86c9d12a3b61e2771fd3da283565c42655a4d9**

Documento generado en 12/02/2024 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>